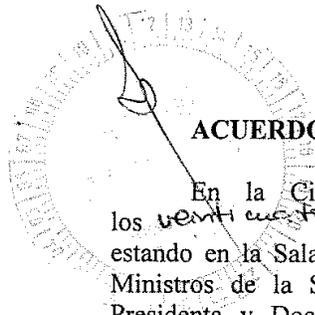




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HECTOR DARIO MELGAREJO  
ESTIGARRIBIA C/ LA LEY N° 3542/08 Y EL  
ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:  
2011 - N° 1856.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos ochenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *setiembre* del año dos mil once, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA C/ LA LEY N° 3542/08 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Héctor Darío Melgarejo Estigarribia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su condición de **JUBILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN**.

Manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 6 que exige del Estado la promoción de la calidad de vida; Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; Art. 102 que resguarda los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados públicos y; Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "...*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*, de la siguiente manera: "Art. 8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor, calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnulfo Levera  
Secretario

El Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a “...el mecanismo preciso a utilizar”, la Ley 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

El Art. 46 de la CN dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 –en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97–, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, declarando inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 inc. w), en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97, en relación al Señor HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Héctor Darío Melgarejo Estigarribia, Sub Oficial Principal de Sanidad, en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, conforme a las instrumentales agregadas se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar a las instrumentales agregadas, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “Que amplía y modifica la Ley 2345/03” y contra el Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03.-----

Preliminarmente, se debe destacar que la Ley N° 3542/08 se dictó a los efectos de la modificación del Art. 8° de la Ley N° 2345/03 que establecía que “todo beneficio pagado a los jubilados del sector público se actualizarán anualmente de oficio de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público y que la tasa tendría como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor correspondiente al periodo inmediatamente precedente.-----

En tanto, que el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 lo que hace es precisar el mecanismo a ser utilizado para la actualización del haber jubilatorio al establecer una tasa fija; es decir, somete la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en virtud de dicho Art. 1° a “la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente”.-----

Por lo que “...el mecanismo preciso a utilizar” para la actualización anual no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita porque carece de un principio que tiene supremacía sobretodo el ordenamiento legal nacional (Art. 137 C.N.). Por lo que prácticamente con la innovación no se altera lo sustancial de la norma ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HECTOR DARIO MELGAREJO  
ESTIGARRIBIA C/ LA LEY N° 3542/08 Y EL  
ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:  
2011 - N° 1856.

...///... debido a que persiste la desobediencia a un mandato de rango constitucional.-----

En cuanto al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 su aplicación provocaría un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, considerando que dichas disposiciones contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. I de la Ley N° 3542/2008.-----

Finalmente, recomiendo hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 1° de la Ley 3542/08, y al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos ya expuestos. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnulfo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 880

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1 de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003– y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/1997–, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnulfo Levera  
Secretario

